

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
DESPACHO DEL ALCALDE

Página 1 de 4

DECRETO N°

187

(4 OCT 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 053 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El señor Alcalde del Municipio de Cajicá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 2°, 209 y numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 1° consagra la autonomía de la que gozan las entidades territoriales dentro de su jurisdicción, así mismo el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, establece como atribuciones del Alcalde Municipal: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.* 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.* 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (...)”.*

Igualmente, fija en el alcalde la condición de ser la primera autoridad de policía del municipio y que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante. Sustenta este mandato la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la que se ha señalado: “*Ahora bien, como se señaló, el alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes (...) es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante*” (Art 315-2 C. P.).¹

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: “(...) *En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo*”.

Que el literal B del artículo 91 ibídem (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012) señala dentro de las funciones del Alcalde, en relación con el orden público, dictar medidas para mantenerlo o restablecerlo, tales como: restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes y dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Que el artículo 93 de la misma Ley prevé que: “(...) *El alcalde para la debida ejecución de los*

¹ Sentencia C-329 de 1995. Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
DESPACHO DEL ALCALDE

Página 2 de 4

DECRETO N° 198
(24 OCT 2023)

acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.”¹⁹⁸

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, determina las autoridades de Policía, dentro de las cuales se encuentran los alcaldes municipales, los inspectores de Policía y el personal uniformado de la Policía Nacional.

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 dispone que el alcalde municipal es la primera autoridad de Policía, y en tal condición le corresponde “*garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción*”. Así mismo dentro de las atribuciones del alcalde contenidas en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 se encuentran las siguientes: “1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. (...) 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan*”.

Que mediante el Decreto N° 053 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se reglamentó el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio y se dictaron otras disposiciones, teniendo en cuenta la obligación de la Administración Municipal de garantizar a la comunidad en general y primordialmente a aquellas personas de especial protección como son: los adultos mayores, personas diversamente hábiles, niños y niñas que habitan en las zonas residenciales que ven amenazada la tranquilidad en sus horas de descanso nocturno, por la actividad que se realiza en establecimientos de comercio donde se expenden bebidas embriagantes, la cual generalmente se encuentra asociada con el alto impacto generado por el ruido producido en los equipos de sonido que utilizan, así como el impacto que generan con las conductas que despliegan las personas en estado de embriaguez que asisten a estos establecimientos.

Que, según lo indicado en el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia, el municipio de Cajicá afronta una inminente problemática causada por establecimientos comerciales que se hacen pasar por presuntos sindicatos con el fin de evadir los controles de las autoridades, no obstante, es imprescindible tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia, modificado por el artículo 4° de la Ley 584 de 2000 “*Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.*”, en el mismo sentido, es menester señalar que conforme al artículo 365 ibídem, “*Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud escrita de inscripción en el registro sindical*”, siendo esta acreditación un requisito *sine qua non* para su reconocimiento y funcionamiento como organización sindical.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente acerca de la constitucionalidad de las normas que exigen la inscripción de los sindicatos en el “registro sindical” al señalar que “*(...) no infringe el artículo 39 de la Constitución, ni las normas citadas en el Convenio 87, el hecho de que en la ley se establezca que la organización sindical recién creada y que ya tiene personería jurídica, cumpla con posterioridad, con unos requisitos legales para que sea inscrita ante la autoridad correspondiente, para los efectos mencionados de publicidad, seguridad y prueba de su existencia.*”²

² Sentencia C- 567 de 2000. Corte Constitucional. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2.008).



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
DESPACHO DEL ALCALDE

Página 3 de 4

DECRETO N° 1087

(4 OCT 2023)

Que es deber del Alcalde Municipal, garantizar el orden público, el cual se ve alterado por las continuas riñas asociadas a la ingesta de bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche tanto en establecimientos de comercio regulares como establecimientos de comercio que pretenden fungir como supuestos sindicatos, por lo tanto, es necesario restringir el horario de funcionamiento de este tipo de establecimientos que reúnen las condiciones establecidas en el Decreto Municipal N° 053 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dado que no cuentan con el debido registro sindical que acredite su calidad como privado y tampoco su actuar puede ser clasificado como actividad que pueda trascender a la público y que en este sentido justifique otro tipo de tratamiento como lo es el contenido en la Sentencia C-204 de 2019 de la Corte Constitucional, en la que se efectuó la revisión constitucional del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, concluyendo que:

"i) las facultades constitucionales de los alcaldes, para el mantenimiento del orden público, no se limitan a los espacios públicos, sino también se predicen de las actividades desarrolladas en espacios semiprivados y semipúblicos, pero que tengan la potencialidad de afectar la seguridad y tranquilidad públicas, así como la sanidad medioambiental, componentes del orden público, es decir, que se trate de actividades que trasciendan a lo público. Por esta razón, encontró la Corte que no es inconstitucional que, en pro de la conservación del orden público, el Código Nacional de Policía se dirija no exclusivamente a las actividades públicas, sino también, a aquellas que, no obstante ser privadas, sus efectos trascienden a lo público y comprometen los valores de la convivencia pacífica.

(...)

(iii) Por lo tanto, en aras de hacer efectivo el principio de conservación del derecho, identificó la Corte que no es inconstitucional que los alcaldes establezcan los horarios de las actividades que trascienden a lo público, siempre y cuando se entienda que esta facultad debe ser ejercida mediante un acto administrativo de carácter o contenido particular, debidamente motivado, fruto de un debido procedimiento administrativo previo, donde se exponga con suficiencia por qué, a pesar de tratarse de una actividad privada, trasciende a lo público. En este sentido, se condicionó la exequibilidad de la norma."³

Que en virtud de lo anterior se hace necesario adicionar el Decreto Municipal N° 053 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para ampliar su aplicación a los establecimientos de comercio que pretendan hacerse pasar como sindicatos y que, aun así, no cuenten con el debido registro sindical, lo que automáticamente desvirtúa su naturaleza "privada" y también como "actividades que trascienden a lo público".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. ADICIONAR el PARÁGRADO 3º al ARTÍCULO 3º del Decreto N° 053 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO. El horario de funcionamiento del establecimiento de comercio acorde a la clasificación contenida en el artículo segundo del Decreto N° 053 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), será el comprendido entre las cinco de la mañana (05:00 a.m.) y las diez de la noche (10: 00 p.m.) del mismo día.

³ Sentencia C-204-2019. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CASTILLO. Bogotá D. C., 15 de mayo de 2019.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
DESPACHO DEL ALCALDE

Página 4 de 4

DECRETO N° 1781

PARÁGRAFO 1°. La actividad de comidas rápidas, podrá funcionar hasta las doce de la noche (12 p.m.) del mismo día, siempre y cuando en estos establecimientos no se expendan bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO 2°. La actividad de campo de tejo y mini tejo solo podrá funcionar hasta las nueve de la noche (09:00 p.m.) del mismo día, expendan o no expendan bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO 3°. Los establecimientos que no acrediten debidamente su condición como sindicato aportando el respectivo registro sindical conforme a la normatividad vigente, deberán acogerse al horario de funcionamiento dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 053 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)°.

ARTÍCULO 2°. Los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9° del Decreto N° 053 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO 3°. Publicar y divulgar el presente decreto a través de la Oficina de Prensa de la Alcaldía Municipal de Cajicá.

ARTÍCULO 4°. Comunicar a las dependencias y entidades interesadas y obligadas el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal de Cajicá

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró:	Paula Vega		Profesional universitaria – SJUR (E)
Revisó:	Dra. Alejandra Velandia Hidalgo		Secretaria Jurídica
Revisó y aprobó:	Dra. Karen María Gutiérrez Elías		Secretaria General (E)
	Cr. (RA) Óscar Hernán Ruiz Machado		Secretario de Seguridad y Convivencia
	Dr. Diego Luis Sandoval Suárez		Secretario de Gobierno

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 181 de octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JORGE EMILIO LEGUIZAMON AGUILAR
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 181 de octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), se desfijó de la cartelera oficial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JORGE EMILIO LEGUIZAMON AGUILAR
Técnico Administrativo

Proyecto: Jorge Emilio Leguizamon Aguilar - Técnico Administrativo

